



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/164/2020

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/164/2020

ACTORA: *****

**AUTORIDAD
DEMANDADA:** SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a doce (12) de enero de dos mil
veintidós (2022).

**SENTENCIA
No. 001/2022**

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina **NO ACREDITADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO** identificado con la clave alfanumérica: *****; **siendo el monto demandado** de ***** en moneda nacional (*****), acción ejercitada por *****, en contra del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "**SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA**"; en relación a abstenciones de pago impugnadas en el juicio contencioso administrativo, expediente al rubro indicado. Lo anterior, conforme a los siguientes motivos razones y fundamentos:

GLOSARIO

Actor o promovente:	<u>*****</u>
Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:	Las abstenciones de pago de diversas facturas del contrato: <u>*****</u> por la cantidad total de <u>*****</u> en moneda nacional (<u>*****</u>).
Autoridad Demandada:	El Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza".
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Ley del Procedimiento o ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Ley de Adquisiciones:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Administrativo:	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. CONTRATO DE COMPRAVENTA IDENTIFICADO CON LA CALVE ALFANUMÉRICA: *****. En fecha **primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** la ********* y **SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, suscribieron el contrato número ********* para la compraventa de **MEDICAMENTOS** y **MATERIAL DE CURACIÓN**; por un monto mínimo de ********* en moneda nacional (\$*********) y un monto máximo de

***** en moneda nacional (\$*****) y montos mínimos y máximos de MEDICAMENTOS y MATERIAL DE CURACIÓN, a entregar en cuatro (04) fechas límite, lo anterior se ilustra en las siguientes tablas:

CONTRATO DE COMPRAVENTA		
*****:		
	MÍNIMO(A)	MÁXIMO(A)
Monto de numerario, como <u>pago</u> pactado para <u>Medicamento</u> :	\$*****	\$*****
Monto de numerario, como <u>pago</u> pactado para <u>Material de Curación</u> :	\$*****	\$*****
Cantidad de <u>Medicamentos</u> pactados de entregar:	1,799,782	2,999,579
Cantidad de <u>Material de Curación</u> pactados de entregar:	321,413	535,680

CONTRATO DE COMPRAVENTA	

FECHAS LÍMITE DE LAS ENTREGAS	
ENTREGAS	FECHAS LÍMITE
PRIMERA:	VEINTICINCO (25) de FEBRERO de 2019
SEGUNDA:	TREINTA (30) de MAYO de 2019
TERCERA:	TREINTA (30) de AGOSTO de 2019
CUARTA:	TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de 2019

2. REQUERIMIENTOS DE PAGO. En fecha **cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)** la **demandante** solicita el pago de varias facturas respecto del contrato *********.

3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con diez minutos (15:10) el día **dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)** compareció *********, por conducto de su apoderado legal, ********* e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra del incumplimiento de pago sobre diversas facturas derivado de la celebración del contrato ********* con Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/164/2020**, y su turno a esta Tercera Sala.

4. ADMISIÓN. En auto de fecha **cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)** se admite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

5. NO CONTESTADA LA DEMANDADA POR SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA. NO CUMPLE PREVENCIÓN. Mediante auto de fecha **doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** no se tiene dando cumplimiento a la demandada al auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual fue

requerida para que acreditara la personalidad con la que comparecía en juicio, por lo tanto, se tuvo por **no presentada la contestación a la demanda.**

6. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las once horas con once minutos (11:11) tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

7. SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, se certifica y hace constar ninguna de las partes presentó alegatos de su intención, y en consecuencia se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción VII², 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley

² **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **VII. Las que se originen**

Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

La existencia del acto impugnado abstención de pagos pactados se encuentra acreditado de manera plena en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la demandada no exhibió las pruebas que acreditaran el pago de las facturas aportadas en copia con sellos originales, por la actora y en copia certificada el contrato de compraventa. Resultando aplicables por analogía al caso concreto, en lo conducente, la Jurisprudencia y tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205.**

Registro digital: 203017, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** VI.2o.28

por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales; (...)”

K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 982, **Tipo:** Aislada.

“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.

Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1463/88. Guadalupe Carrillo García. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 2583/88. Saúl Bastida Marín. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. Incidente en revisión 2603/88. Tirso Bastida Maya. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 1893/89. Agustín Ibarra López. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y

otra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. **Registro digital:** 226432, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Administrativa, Común, **Tesis:** I.3o.A. J/21, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 660, **Tipo:** Jurisprudencia.

“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.” Registro digital: 170306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.663 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299 Tipo: Aislada

De ahí entonces que, la actora acude a esta sede a combatir la abstención de dar cumplimiento a las

obligaciones de las demandadas relativas al pago, derivadas del contrato de compraventa, siendo el tema de fondo dilucidar si, efectivamente, la demandada está obligada contractualmente o no al cumplimiento del pago, o está incumpliendo o no con las cargas pactadas, o existe o no retraso en el pago, y si, en su caso, estos están o no justificados. Además, en su caso, la procedencia o no de la restitución del derecho que estima violentado por la conducta omisiva de la autoridad.

Al respecto, encuentra aplicación, las Jurisprudencias cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. *En términos del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas previstas en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo del numeral 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), las cuales, para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos negativos por abstención con efectos positivos, esto es, los que al exteriorizarse privan del derecho subjetivo cuya titularidad se defiende en la vía contenciosa administrativa, pues no se advierte que dichas legislaciones limiten la procedencia del juicio contra actos de naturaleza positiva, o bien, resoluciones negativas simples, es decir, aquellas que se manifiestan mediante el rechazo expreso o ficto de la autoridad acerca de lo pedido. Por tanto, con apoyo en el principio in dubio pro actione, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal también procede contra dichos actos negativos. Un ejemplo de éstos es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple" a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad definitiva de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada - cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio*

del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente-, por lo que contra ese acto procede el juicio contencioso administrativo, al expresar la entrega de un monto menor del que pretende el demandante.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 50/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 43/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Rodrigo Olvera Galván. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 317/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Juan Antonio Pescador Cano. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 353/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Carlos Fernando Cabrera López. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 414/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Hugo Alonso Carreón Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 Registro digital: 2013741 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXV.2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1922 Tipo: Jurisprudencia

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato*

administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos." Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: **"CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."**, aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. **Registro digital:** 2016318, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 14/2018 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1284, **Tipo:** Jurisprudencia.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por la parte demandante**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley

del Procedimiento³ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas** de manera indiciaria debido a su falta de **alcance probatorio mismo que será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título*

3 **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”
Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, **siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria**, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino

a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. **Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno,** dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien **no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos,** pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, **sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria,** mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió,** ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

• **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

Pruebas de la parte actora o demandante.

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de la escritura pública número ***** (*****) de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) pasada ante la fe del Notario Público número doce (12) de la Guadalajara, Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 423, 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

2. Documental pública. Consistente en copia certificada de la cédula profesional número 8465773; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 423, 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

3. Documental pública. Consistente en copia certificada del contrato de compraventa número ***** de fecha primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para la adquisición de medicamentos y material de curación; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 423, 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

4. **Documental privada.** Consistente en original del requerimiento de pago del contrato *****; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 423, 427 fracción IV, 457 y 461 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

5. **Documental privada.** Consistente en original de la solicitud de expedición de constancia de negativa ficta; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 423, 427 fracción IV, 457 y 461 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

6. **Documental privada.** Consistente en impresión del comprobante fiscal digital de la factura ***** por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****); a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 423, 427 fracción IV, 457 y 461 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. ----- 4

4 **COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al

7. Documentales privadas. Consistente en impresión de los comprobantes fiscales digitales con sellos de recibo original de las facturas presentadas por la demandante que no han sido pagadas; a la cuales se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido intrínseco, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 423, 427 fracción IV, 457 y 461 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria, mismas que se ilustran en la siguiente tabla: - - - -

Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Registro digital: 2023840 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: XVII.1o.C.T.38 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

	FACTURA número de REFERENCIA	REMISIÓN	DÍA	IMPORTE
1)				
2)				
3)				
4)				
5)				
6)				
7)				
8)				
9)				
10)				
11)				
12)				
13)				
14)				
15)				
16)				
17)				
18)				
19)				
20)				
21)				
22)				
23)				
24)				
25)				
26)				
27)				

[Se omite contenido de tabla]

28)
29)
30)
31)
32)
33)
34)
35)
36)
37)
38)
39)
40)
41)
42)
43)
44)
45)
46)
47)
48)
49)
50)
51)
52)
53)
54)
55)
56)
57)

[Se omite contenido de tabla]

58)
59)
60)
61)
62)
63)
Total: \$ *****

Respecto de las facturas que no tiene nota de remisión agregada, no se puede determinar que el producto haya ido entregado, por lo que no acreditan plenamente la entrega del producto que precisan, véase a fojas 052 a 057, 095 y 144 de los autos, mismas que se ilustran en la siguiente tabla:

	FACTURA número de REFERENCIA	REMISIÓN	IMPORTE
1)			
2)			
3)			
4)			
5)			

Por otra parte, del análisis documental de las facturas presentadas por la actora se puede desprender que existen ciertas facturas que se detallarán a continuación, que presentan inconsistencias en la identificación del número de pedido de la factura presentada con el de las notas de remisión ofrecidas como prueba, ya que no coinciden con la clave alfanumérica del contrato cuyo incumplimiento es aquí demandado, es decir, no se puede determinar de manera

plena la vinculación de las mismas al contrato *********,

las cuales, se ilustran en la siguiente tabla:

	FACTURA, número de REFERENCIA y OBSERVACIONES	REMISIÓN y PEDIDO	IMPORTE
1)			
2)			
3)			
4)			
5)			

[Se omite contenido de tabla]

En consecuencia, dichas facturas no se pueden integrarse a la *Litis* respecto al incumplimiento del contrato *********, al no acreditarse plenamente su vinculación al contrato cuyo incumplimiento se demanda, debido al razonamiento ya expuesto anteriormente⁵.

5 PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO. Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone

Por lo tanto, si bien es de advertir en las referentes facturas que obran en autos, algunas pueden derivar del contrato cuyo incumplimiento es impugnado, sin embargo, muchas remisiones son relativas a pedidos al parecer de otro contrato (*****) y sin que pase inadvertido que se duplican las facturas.

En la especie cabe precisar que, **de una misma licitación pueden resultar diversos contratos**, es por tal motivo, que, del escrito inicial de demanda, las documentales ofrecidas son imprecisas en su vinculación al contrato número *****, cuyo incumplimiento se impugna, debido a que no se encuentra plenamente acreditada la relación de los números de pedido ***** con el contrato impugnado.

En efecto, devienen inconducentes aquellas **notas de REMISIÓN** que sus datos no se advierte la relación que guardan con el contrato *****, debido a que se encuentran relacionadas con la duplicación de las facturas que en su contenido solo cambia el número de pedido; es

la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia. Registro digital: 187717 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. VIII/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 637 Tipo: Aislada

decir, en las notas de remisión se puede observar que obedecen a un número de pedido que no concuerda con la identificación de la clave alfanumérica el contrato impugnado, si bien el número de pedido puede variar, el contrato al que se da cumplimiento no, y en este caso no se cumple con la finalidad de probar plenamente que dichas remisiones se vinculan al cumplimiento del contrato ***** . Es decir, el **número de pedido** de la **remisión** no concuerda con el número de pedido de la factura respectiva, pero si con una factura duplicada con el mismo número de remisión. Lo anterior en la inteligencia de descartar cualquier hipótesis de duplicidad de pagos o cobros. Facturas y remisiones que son las siguientes:

	FACTURA o número de REFERENCIA y OBSERVACIONES	REMISIÓN	MONTO
1)			
2)			
3)	[Se omite contenido de tabla]		

4)
5)
6)
7)
8)
9)
10)
11)
12)

[Se omite contenido de tabla]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

13)
14)
15)
16)
17)
18)
19)
20)

[Se omite contenido de tabla]

21)
22)
23)
24)
25)
26)
27)
28)
29)
30)

Republica TJA Coahuila de Zaragoza



[Se omite contenido de tabla]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión P

31)

[Se omite contenido de tabla]

En virtud de lo anteriormente señalado, es que las facturas mencionadas en las tablas que anteceden y/o las notas de remisión, son imprecisas para relacionar su pertenencia o derivación al contrato cuyo incumplimiento se demanda, además de su duplicidad.

Respecto a las facturas que si se puede identificar la relación con el contrato cuyo incumplimiento se demanda en correlación con el número de pedido y sus notas de remisión, aun cuando la fecha del concurso es posterior al contrato, son la que se ilustran en la siguiente tabla:

	FACTURA número de REFERENCIA e IMPORTE	REMISIÓN	Medicamento o Material de curación	Cantidad
1)				
2)				
3)				
4)				
5)				
6)				
7)				
8)				
9)				
10)				

[Se omite contenido de tabla]

11)
12)
13)
14)
15)
16)
17)
18)
19)
20)
21)
22)

[Se omite contenido de tabla]

TOTAL DE MATERIAL DE CURACIÓN: *****	TOTAL DE MEDICAMENTOS: *****
Suma del importe: \$ *****	

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes, tienen carácter indiciario en lo que les beneficie o perjudique.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. **La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)**

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 74.- La fecha de pago al proveedor que las Dependencias y Entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que se establezcan en las bases, sin embargo, no podrá exceder de noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la factura respectiva. En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.”

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.**

ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

**CUARTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA -
PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. (Pretensiones y alegaciones
de las partes) LITIS:** Problemática jurídica que resolver.
**Determinar si se acredita o no la acción de cumplimiento
forzoso de contrato.**

Determinar si se configuró la negativa ficta respecto de las solicitudes de pago realizadas por la persona moral actora a las autoridades demandadas.

En caso de que se haya configurado o no la negativa o positiva ficta en el presente asunto, determinar también si se acreditó el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas del contrato cuyo pago reclamó la persona moral actora.

Determinar si es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de gastos financieros que adujo la actora le ocasionó el incumplimiento del contrato cuyo pago reclama en la presente vía.

Al respecto, cabe precisar, que según se desprende de la Clausula “*TERCERA*” del contrato cuyo cumplimiento forzoso se demanda, establece que “**UNA VEZ ENTREGADOS LOS BIENES**” se harán pagos **progresivos al proveedor**; y en la especie, no se acreditó que se encuentren entregados el mínimo de los bienes pactados, ni el sesenta por ciento (60 %) del mínimo de la cantidad de medicamento a que se refiere el “*ANEXO 1*” como lo señala la cláusula “*CUARTA*” del contrato. En consecuencia, aún no se cumple la condición pactada para que se realicen los pagos progresivos a que se refiere la cláusula “*TERCERA*” del contrato en comento en relación

con la clausulas “PRIMERA” y “SEGUNDA” del acuerdo de voluntades. Y como lo seña el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, la fecha de pago quedara sujeta a las condiciones que se establezcan en el contrato, de tal suerte, también que los gastos financieros se generan por dos situaciones previas, una sería el cumplimiento de la condición para realizar los pagos progresivos y otra su falta de pago oportuno y por último, para considerar la existencia de un abstención o negativa implícita en relación al pago de gastos financieros es necesario que se pague el adeudo extemporáneamente sin incluir los gasto financieros solicitados previamente en sede administrativa; norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 74. La fecha de pago al proveedor que las Dependencias y Entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que se establezcan en las bases, sin embargo, no podrá exceder de noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la factura respectiva. En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia o Entidad.

Dependencias y Entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente, el pago a proveedores a través de medios de comunicación electrónica.”

Por otra parte, la demandante aduce que la negativa ficta recaída a su solicitud de pago por parte de la autoridades demandadas respecto del CONTRATO identificado con la clave alfanumérica: ***** es indebida, ya que estimó que al haber cumplido con las obligaciones que a la actora correspondían respecto del contrato de compraventa citado, en consecuencia a las demandadas les asistía la obligación de cubrir el pago correspondiente; considerando que derivado del incumplimiento por parte de las demandadas a la moral actora, se le generaron gastos financieros en virtud de la omisión del pago por parte de las demandadas, implica que a la actora le asista el derecho al pago.

Para dilucidar lo anterior, es preciso tomar en consideración los criterios sostenidos en la Jurisprudencia y las tesis, aquí aplicadas por analogía, en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS, ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. *Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación,*

entonces quien la produce si se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1463/88. Guadalupe Carrillo García. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 2583/88. Saúl Bastida Marín. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. Incidente en revisión 2603/88. Tirso Bastida Maya. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 1893/89 . Agustín Ibarra López. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. **Registro digital:** 226432, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Administrativa, Común, **Tesis:** I.3o.A. J/21, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 660, **Tipo:** Jurisprudencia.

“ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE. La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende contrario a lo afirmado por el recurrente debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el carácter de negativos como lo pretende el inconforme,

pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que "El que afirma debe probar". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 474/95. Unidad Comercial de Todo, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra. **Registro digital:** 204385, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** I.4o.A.7 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, página 449, **Tipo:** Aislada.

“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.” Registro digital: 170306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.663 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299 Tipo: Aislada

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

El actor expresa cuatro agravios principales contra la resolución impugnada, que en síntesis⁶ se pueden contener en los siguientes:

- Incumplimiento del contrato ********* y su pago
- El silencio administrativo de negativa ficta al requerimiento de pago de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)
- La negativa de pagar gastos financieros

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

6 Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Cabe destacar, que, con antelación al estudio de las abstenciones de pago e incumplimiento del contrato, se hará un breve análisis sobre la figura de la ficción legal negativa ficta.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁷ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁸, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

⁷ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁸ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del

de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

La demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada quedaron expresados líneas atrás, por lo que este órgano jurisdiccional considera oportuno comenzar a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora.

-Análisis de los Motivos de Inconformidad -

Se considera doctrinariamente *silencio administrativo* en referencia a la falta de actividad de la autoridad a la que compete la resolución de un recurso administrativo o la contestación a una promoción o escrito presentados por el administrado.

En términos generales el *silencio administrativo* se refiere a aquella intención del legislador, según la cual, dentro de la normativa legal le da un valor concreto a la pasividad o inactividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa de manera ficta o presunta, dependiendo de la naturaleza de lo solicitado algunas veces en sentido negativo, otras en sentido afirmativo y otras de manera confirmativa.

La figura jurídica de la “**Negativa Ficta**”, constituye una institución jurídica **iuris et de iure** creada por el legislador a fin de impedir que las peticiones, promociones o solicitudes de los particulares queden sin contestación, de manera tal que transcurrido el plazo que la ley relativa fije para que conteste alguna solicitud relacionada con el ejercicio de facultades regladas, **debe presumirse iuris et de iure que la administración ha resuelto de forma adversa a los intereses del gobernado.**

En ese sentido, la resolución “*Negativa Ficta*” constituye técnicamente una **presunción legal iuris et de iure**, es decir, el creador normativo acudido a una **ficción jurídica para entender que ahí donde no existe resolución expresa, existe una resolución implícita de rechazo negativo a lo pedido**, por seguridad jurídica.

Ahora bien, para que la “*Negativa Ficta*” se materialice, es menester que concurren una **serie de requisitos**⁹ que

⁹ Lo anterior se encuentra acogido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, que establece: **“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que **diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública; 2) La inactividad de la administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento****

tanto la doctrina como el Código Fiscal han establecido, que son a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública, 2) La ausencia de respuesta o su notificación por la Administración, 3) El transcurso del plazo previsto en la ley respectiva; 4) La presunción legalmente establecida de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la negación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se notifique el dictado del acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley. De esta manera en el artículo 37 del Código Fiscal¹⁰, se encuentra textualmente establecido

En nuestro régimen administrativo, la “*doctrina jurídica del silencio de la administración*” ha encontrado su principal aplicación en la figura de la “***Negativa Ficta***” aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas que no hayan sido resueltas en el plazo que para tal efecto establece la ley.

El “*Silencio Administrativo*” es un instrumento jurídico existente en algunos ordenamientos legales, como el

del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

¹⁰ **“ARTICULO 37.** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**”

Código Fiscal o la Ley del Procedimiento Administrativo, que lo han incorporado en su normativa y forma parte del derecho, con el fin de facilitar una actividad administrativa pronta y proteger el derecho de los gobernados ante la pasividad o el silencio de las autoridades administrativas.

Ahora bien, de la Ley del Procedimiento Administrativo, como se mencionó anteriormente también acogió el silencio administrativo como herramienta útil de dar certeza jurídica a los administrados sobre el sentido de sus resoluciones.

Cabe precisar, que en la Ley del Procedimiento Administrativo establece la "*Afirmativa o Positiva Ficta*", que a sentido contrario de la negativa, se entiende de manera positiva.

Sin embargo, no quiere decir que por el solo transcurso del tiempo o configurada la ficción legal se entenderá automáticamente concedido o reconocido algún derecho, sino que deben presentarse dos supuestos: **1) contar con el derecho subjetivo para reclamar o solicitar el reconocimiento de ese bien tutelado y 2) solicitar la constancia a la misma autoridad para que la expida reconociendo su configuración.**

Así mismo, resulta dable precisar que la figura antes mencionada se tiene que encontrar prevista en la Ley aplicable al acto administrativo, de lo contrario, aplicar supletoriamente figuras o ficciones legales que se encuentran previstas en otras disposiciones legales, resultaría hacer una integración de la norma jurídica sin que fuera la intención del legislador contemplar tal o cual figura

jurídica atendiendo al carácter interpretativo originalista de la norma.

Esto es así, debido a que, en la Ley de Adquisiciones, no se encuentra previsto ningún tipo de ficción legal que recaiga a los actos administrativos ahí consagrados por el simple transcurso del tiempo, como lo pueden ser las licitaciones públicas o los contratos de obra pública o adquisiciones.

Si bien, el artículo 13 de la Ley de Adquisiciones¹¹ prevé a la Ley del Procedimiento Administrativo como ordenamiento supletorio, esto no es suficiente para considerar que con base en esa supletoriedad se puedan aplicar ficciones legales a situaciones de hecho que se den bajo la Ley de Adquisiciones, como en la especie.

Resultando aplicables por analogía, en lo conducente, las tesis aisladas número IV.2o.C.45 K y XVII.2o.P.A.55, de la Novena y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra citan:

"AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. NO SE CONSTITUYE POR SU SOLA INACTIVIDAD SI NO ESTÁ REGULADA EN LA LEY. *Tratándose del quehacer de las autoridades jurisdiccionales, atento al principio de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, si en el caso su inactividad no está regulada en cuanto a que produzca consecuencias por el solo transcurso del tiempo (afirmativa o negativa ficta), es evidente que aun en forma extemporánea están obligadas a actuar en consecuencia.*" Registro digital: 172105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.C.45 K Fuente: Semanario Judicial de la

¹¹ **"Artículo 13.** *En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten conducentes.*"

Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2450 Tipo: Aislada

“NEGATIVA FICTA. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA. Del análisis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua se advierte que no prevé la figura de la negativa ficta, sin que sea óbice a lo anterior que en su artículo 28 establezca que, en el caso de que el particular decida iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, éste se sustanciará de conformidad con las reglas del juicio de oposición contenidas en el Código Fiscal del Estado. Lo anterior, porque ello no implica que pueda configurarse la negativa ficta, ya que el juicio de oposición que se tramite en la vía jurisdiccional requiere, necesariamente, de la existencia de un acto o resolución previa emitida por una autoridad; de ahí que no pueda crearse por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable. En consecuencia, el juicio de oposición promovido contra la omisión de resolver una reclamación presentada con fundamento en la ley citada es improcedente.” Registro digital: 2021178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVII.2o.P.A.55 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2435 Tipo: Aislada

Si bien del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo, en la parte final del primer párrafo señala que se deberá expedir igual constancia en sentido negativo cuando otras disposiciones así lo prevean, sin que pase desapercibido que ni la Ley de Adquisiciones ni la Ley Estatal de Salud prevean esta ficción legal.

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017) Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal **deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. **Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo**

aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.”

(Énfasis propio).

Resultando aplicable a lo anterior la tesis aislada número 1a. CCXXXII/2013 de la Décima Época sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que a la letra cita:

“CONTRATOS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES NECESARIO QUE EL DESTINATARIO DE LA OFERTA MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE ACEPTARLA, SALVO QUE LA LEY QUE LO REGULA PREVEA LA AFIRMATIVA FICTA.

El consentimiento es un elemento de existencia de los contratos, que requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas para perfeccionarse: una "oferta" dirigida a una persona determinada, con los elementos esenciales del contrato que se propone celebrar y una "aceptación" expresa o tácita, que será lisa y llana, ya que en caso de existir alguna modificación de la oferta, la aceptación hace las veces de una contraoferta. Sin embargo, salvo que la ley que regule el contrato de que se trate prevea la afirmativa ficta, para su perfeccionamiento es necesario que el destinatario de la oferta manifieste su voluntad de aceptarla dentro del plazo durante el cual el proponente está vinculado, ya que el silencio u omisión de dar una respuesta no puede considerarse como una aceptación de la oferta.” Registro digital: 2004183 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CCXXXII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 740 Tipo: Aislada

Resultando viable destacar que en el cumplimiento de un contrato es necesario analizar que ambas partes hayan cumplido con las obligaciones que voluntariamente pactaron, sin que a través de un silencio administrativo de manera tácita se pueda inferir el beneficio de una ellas y el perjuicio de otra, cuando lo que debe quedar debidamente demostrado no es un silencio, sino el cumplimiento de las obligaciones a que se hicieron acreedoras cada una de ellas al celebrar el negocio jurídico.

Por lo tanto, en el caso de mérito, no se puede tener por configurado el silencio administrativo de la negativa ficta, en virtud de que dicha ficción legal no se encuentra regulada en ninguna de las disposiciones legales ya citadas con anterioridad como lo es la Ley Estatal de Salud y la Ley de Adquisiciones; tal y como se mencionó líneas atrás, en la Ley del Procedimiento Administrativo solamente se regula la *positiva o afirmativa ficta*, ante la cual resulta necesario solicitar su constancia que así circunstancie dicha acción, lo cual no aconteció, debido a que lo que se requirió fue la constancia de otra ficción legal como lo es la *negativa ficta*, que para el caso de esta ley únicamente opera cuando se encuentre establecida en otras disposiciones legales aplicables al caso concreto, que para este caso la contemplada en el Código Tributario Local no le sería aplicable.

Lo anterior resulta ser así, ya que la propia Ley Orgánica en su artículo 3° fracción XII, contempla como parte de su competencia los actos que se generan por negativa ficta y cuando se niegue la expedición de la constancia por positiva ficta, resulta viable el conocimiento para este Tribunal, sin embargo, no basta su configuración para tener por acreditado el derecho subjetivo.

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

XII. Las que se configuren por *negativa ficta* en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un

tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa (...)”

En esta tesitura, si bien el asunto de mérito obra en autos los escritos de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020) donde hace el requerimiento de solicitud de pago y que la autoridad no respondió, lo que, si configura un silencio administrativo, no lo puede ser así en los términos solicitados en el escrito del veinticuatro (24) de agosto de la misma anualidad, por los razonamientos ya expuestos con anterioridad.

Es entonces, que del análisis de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, y atento a las definiciones, preceptos legales y su interpretación jurisprudencial, **no se encuentra acreditada la configuración de la negativa ficta en los términos solicitados** ante la autoridad demandada.

No obstante, lo anterior, cabe destacar que otro de los actos impugnados dentro del escrito inicial de demanda es el incumplimiento del contrato abierto de compraventa número ********* y su falta de pago, en este sentido se procede al estudio de dicha acción.

En términos de lo previsto en el artículo 85 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto; de tal manera que el juzgador debe de

estudiar, ante todo, si la acción está probada y hasta después de haberse decidido ese punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones y defensas opuestas con el objeto de combatir esa acción.

En efecto, la conducta procesal de las partes en una contienda judicial debe ajustarse a las cargas probatorias que establece la legislación procesal aplicable.

En la especie, las reglas respecto de las cargas probatorias se encuentran reguladas por el artículo 67 Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1° de la Ley Contenciosa en cita, pues en ellos se establece cómo se distribuyen las cargas probatorias, los cuales disponen:

*“[...] **ARTÍCULO 67.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.[...]”*

*[...] **ARTÍCULO 423.** Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. El que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse. [...]”*

La transcripción de los preceptos invocados pone de manifiesto que, en cuanto al tema de la distribución de la carga de la prueba, establecen el principio general de que el peso de la prueba recae sobre el que afirma el hecho y no sobre quien lo niega, a no ser que implique una afirmación expresa.

Para una mejor comprensión del tema en examen, es oportuno traer a colación algunos puntos importantes acerca del derecho probatorio y la forma de operar de acuerdo con la ley positiva que rige en nuestro país.

La carga procesal se define como una situación jurídica instituida en la ley, que consiste en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en el interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

En este sentido, la noción de carga se diferencia claramente del derecho; en tanto que el derecho a realizar en un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba), la carga es una conminación o compulsión para ejercer el derecho.

Desde este punto de vista, carga de la prueba quiere decir, en primer término, en un sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos.

La ley, en algunos supuestos, distribuye por anticipado entre los contendientes la carga probatoria, señala

expresamente al actor o demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio. Pero, en segundo término, casi siempre en forma implícita, la ley crea al litigante la situación de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas; el litigante puede desprenderse de esa suposición si demuestra la verdad de aquéllas.

Es así que la carga de la prueba no supone pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que, quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito, y puede quitarse esa carga de encima probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala.

Las premisas descritas conducen a establecer, como principio fundamental, que aquél que afirma está obligado a probar, esto es, el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, se llama demandado o reo, debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.

Es consecuencia del principio relatado, que el que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negativa importe la afirmación de un hecho.

Estos principios son los que en la actualidad rigen y los que sirven para determinar a quién incumbe la carga de la prueba mediante las reglas que han merecido la sanción de la ley:

- 1) El que afirma está obligado a probar y, en consecuencia:
- 2) El actor debe probar su acción.
- 3) El reo debe probar sus excepciones.
- 4) El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.
- 5) El que niega está obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Todas estas reglas, que deben su origen al derecho romano, a la postre, se han introducido en los distintos códigos de procedimientos de nuestro país, sin embargo, la cuarta ha sido objeto, en ocasiones, de una interpretación confusa, pues se sostiene que la negativa del demandado basta para imponer al actor la carga de la prueba, lo que, dicho sea de una vez, únicamente sucede cuando el demandado se limita pura y simplemente a negar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, porque en tal hipótesis su negativa no implica afirmación alguna de un hecho contrario.

En el caso de mérito, si bien a la autoridad demandada, se le tuvo por no presentada su contestación, la prueba documental es la que hará advertir el total cumplimiento del contrato, además de que en ningún momento ha existido una negativa a cumplir con la deuda adquirida para llevar a cabo el pago del contrato de adquisición o suministro de medicamento y material de curación cuyo incumplimiento se demanda, en virtud de que no quedó configurada la negativa ficta.

“PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN. El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: **“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.”**, pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocésal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. **Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial.”** Registro digital: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1604 Tipo: Aislada

De las constancias que integran el presente procedimiento se puede advertir que la parte actora *********, por conducto de su apoderado legal, no probó, los extremos de sus pretensiones de fondo y no se debe condenar forzosamente a SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA (compradora) al pago parcial del monto pactado del contrato administrativo, relativo a la adquisición de medicamento y material de curación, identificado respectivamente con el *********.

Lo anterior por los siguientes motivos, razones y fundamentos:

El acto impugnado, que atendiendo a la causa de pedir, es que el actor (“vendedor”) pide el cumplimiento forzoso del pago de parte del precio pactado, contenido en ocho facturas que presenta como pruebas de su intención, ya que como se advirtió de la valoración probatoria, el resto de las facturas ofrecidas no serían tomadas en cuenta para la solución del juicio de mérito derivado de las diversas inconsistencias que ya fueron analizadas que impedían hacer un pronunciamiento al respecto por no guardar relación con la *Litis* planteada sobre el incumplimiento del contrato *********, relativo a la adquisición de medicamento y material de curación, celebrados por la actora y el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “**SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA**”. Según se ilustra a continuación:

Contrato de compraventa, montos pactados	22 FACTURAS pertinentes	Monto que el actor estima que falta de ser pagado
<p>*****</p> <p>Medicamento: mínimo ***** y máximo ***** de *****</p> <p>Material de curación: mínimo ***** y máximo de *****</p>	<p>Medicamentos: *****</p> <p>Material de curación: *****</p>	<p>\$*****</p>

Lo anterior lo reclamó la actora por concepto de **parte del pago del precio pactado** por suministro de medicamentos y material de curación recibidos de conformidad por la “**Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**”.

Así mismo, el accionante reclamó el pago de intereses financieros ocasionados con motivo de la falta de los pagos que demanda.

Del escrito de demanda se infiere que la parte actora hace una narración de hechos para sustentar su pretensión de pago de las cantidades ostentadas en las facturas correspondientes.

De esta manera en el presente asunto su estudio se circunscribe a dilucidar si la actora justifica de manera fehaciente su derecho a obtener la liquidación forzosa de las siguientes prestaciones, es decir, si de acuerdo a las facturas presentadas por la parte actora se cumplieron los términos señalados en los contratos respectivos para poder

exigir el cumplimiento de la contraprestación que hoy se demanda en el juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, cabe señalar que el reclamo en el juicio contencioso administrativo lo hace el actor por concepto del pago omitido de parte del precio pactado por la adquisición o suministro de medicamentos y material de curación del contrato de compraventa.

El agravio, de la parte actora, señalado como único, deviene infundado, esto es así debido a que para determinar si procede o no el pago solicitado por la demandante, deben previamente determinarse los elementos de los incumplimientos contractuales que se reclaman y determinar si existe o no incumplimiento contractual, el cual afirma la accionante, sirven de apoyo los preceptos respectivos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como ordenamiento supletorio de aquella.

En consecuencia, se estima necesario entrar al estudio de los elementos de la acción que ejercita la actora, pues el examen de éstos debe necesariamente refutar la presunción de legalidad de que participan los actos impugnados.

En efecto, debido a que la acción es la base de la contienda, esta autoridad debe analizar de manera oficiosa y preferente si la actora acredita los elementos constitutivos de su acción.

Ahora, cuando se ejerce una acción, el actor está obligado a probar sus elementos, conforme al principio de que quien afirma está obligado a probar; pero si no acredita esos elementos, debe decretarse la improcedencia de la acción, aunque no se haga valer por las partes.

Al respecto resulta aplicable por analogía en lo conducente, con la tesis aislada número I.3o.C.60 C de la Décima Época con registro digital 2002254, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto del tenor literal siguiente:

“COMPRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA. La acción de cumplimiento (o pago), estrictamente y a diferencia de la acción de rescisión, no está encaminada a obtener la terminación del contrato de compraventa, por la mora del comprador en el cumplimiento de su obligación, **sino únicamente que éste cubra el pago del precio, al haber cumplido el vendedor con su obligación consistente en la entrega de la cosa.** Por tanto, para la procedencia de esa acción sólo debe demostrarse: a) la existencia del contrato; b) el cumplimiento de las obligaciones del vendedor; c) que el pago no se haya realizado en la fecha estipulada, es decir, esté vencido; y, d) que previo requerimiento del vendedor no hayan sido cubiertas. Lo anterior, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpretación judicial.” Registro digital: 2002254 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.60 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1294 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

Así pues, de conformidad con la acción deducida y los hechos en que se hace descansar, en armonía con la naturaleza de los documentos base, se tiene que los elementos que la actora debe justificar para la procedencia de su acción son los siguientes:

- a) La existencia del contrato que vincule a las partes;

- b) El cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y
- c) El incumplimiento de la parte demandada en su obligación de cubrir el pago correspondiente a los servicios prestados, sin existir justificación legal.

Es decir, se obtiene que los elementos de la acción de cumplimiento (o pago), estrictamente está encaminada a obtener del comprador que éste cubra el pago del precio, al haber cumplido el vendedor con su obligación consistente en la entrega de la cosa. Por tanto, para la procedencia de esa acción, como se señaló, sólo debe demostrarse:

- a) La existencia del contrato administrativo, cuya finalidad respectivamente es **relativa al suministro de medicamentos y material de curación.**
- b) Que el contratista vendedor haya cumplido con entrega de los **medicamentos en los términos** pactados en tal acuerdo.
- c) La omisión por parte del contratante comprador, en cuanto al pago de parte del precio pactado del total de los **medicamentos entregados por** el contratista vendedor.

En cuanto al elemento identificado con el inciso a) atendiendo a la Litis planteada, debe decirse que no existe controversia en cuanto a la existencia del contrato

***** , con la finalidad del suministro de medicamentos y material de curación. **Por lo que resulta suficiente para tener por acreditado el elemento de la acción relativo a la existencia del consenso de voluntades celebrados entre los aquí contendientes.** Lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 456, 500 y 513 del Código Procesal

Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamiento supletorio, conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, en relación con el primero de estos elementos de la acción propuesta, no basta la exhibición del contrato para determinar la procedencia del pago.

En relación al segundo de los elementos de la acción propuesta, identificado como inciso b), consistente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo del vendedor, NO se acredita con las facturas presentadas para pago, en relación con el contrato de compraventa *** acompañadas por la parte actora a su escrito de demanda.**

En este sentido, conviene recordar que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido.

Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es

reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena.

Cobra aplicación en este sentido, la tesis de Jurisprudencia I.4o.C. J/29, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1125 del Tomo XXVII, Junio de 2008 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro:

“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

En este orden de ideas, el valor probatorio de una factura en relación al cumplimiento de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular, se encuentra condicionado a que se demuestre además que efectivamente se hayan prestado los servicios contratados; en la inteligencia que, la finalidad de orden público que persiguen tales instrumentos, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto, no puede

colmarse con la sola presentación para pago de los citados documentos.

Resulta ilustrativa en este sentido, la Tesis P. IX/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 324 del Tomo XIII, Abril de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.”

En este orden de ideas, para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en el caso, la ejecución de los servicios contratados, que refiere el actor debió acompañar o presentar como pruebas, además de las facturas, el expediente técnico que demostrará el cumplimiento **total** de las obligaciones contraídas en el contrato, pues no basta exhibir los oficios de solicitud de pago, ni las facturas para demostrar que se cumplió con las condiciones, plazos y especificaciones, de los contratos de referencia, pues dichas facturas en algunos casos, como se puede advertir del análisis que se hace de cada una, pueden presentar deficiencias con lo pactado, para un mayor entendimiento sobre la demostración del cumplimiento total de las obligaciones, se analiza el contrato respectivo.

-Análisis del contrato *****

Por lo que hace al cumplimiento del presente contrato se puede observar que la demandante por conducto de su apoderado legal, presenta de manera incompleta el cumplimiento de dicho contrato, en relación con las cantidades entregadas y las fechas pactadas de entrega, ya

que de la cláusula primera de dicho acuerdo de voluntades se puede desprender lo siguiente:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- *La adquisición de Medicamentos y Material de Curación, ajustándose estrictamente a los requerimientos, cantidades y especificaciones de los mismos, detallados en los **Anexos 1 (uno) y 2 (dos)** del presente contrato” [Véase a foja 031 de autos]*

Para un mayor entendimiento se ilustran los anexos señalados dentro de la cláusula primera del contrato sujeto al análisis en la presente sentencia, debiendo precisar que las facturas presentadas respecto al pago solicitado de este contrato no se encuentra debidamente especificadas y relacionadas a las fechas de entrega que pertenecen, ya que como se podrá advertir de las ilustraciones había cuatro entregas que hacerse en plazos distintos, sin que queden debidamente probadas la entrega total de cada una de ellas, sobre el medicamento o material de curación, respectivo.

Es decir, que el cumplimiento del contrato que reclama la parte demandante en sus medios de convicción ofrecidos como lo son las facturas, advierten inconsistencias en cuanto al total cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato en relación con los anexos 1 y 2 de este mismo.

En primer lugar, resulta necesario analizar las facturas presentadas en cumplimiento a lo pactado en el contrato de acuerdo con su cláusula PRIMERA, respecto a los anexos 1 y 2, ya ilustrados anteriormente.

De las facturas número *****, **,
*****, **, ***** y **,
ofrecidas y admitidas para proceder a su análisis de fondo, podemos advertir algunas inconsistencias como lo son:

1. No se acreditan las cuatro entregas pactadas de cada uno de los medicamentos o materiales de curación, sino solamente la primera entrega.
2. No se cumplió con la entrega en la fecha pactada en la factura número *****.

Para el caso del numeral 1 de las inconsistencias anteriormente señaladas, resulta evidente que del material documental presentado no fueron demostradas las cuatro entregas de cada uno de los medicamentos a que se obligaron las partes, para estar en condiciones de advertir el cumplimiento de la cláusula PRIMERA del contrato, en virtud que del escrito de demanda en reiteradas ocasiones la demandante señala que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones expresado de la manera siguiente:

*“Así, en términos del Contrato abierto de compraventa número ***** , una vez que mi representada realizó la entrega de mercancías y factura a “SS Coahuila”, la demandada se encontraba obligada a realizar el pago de los bienes entregados dentro de los 20 días naturales siguientes en que recibió las facturas para su pago, más aun cuando mi representada cumplió en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones a su cargo, habiendo suministrado y entregado a la demandada todos los insumos, productos y materiales que fueron contratados y requeridos, en el entendido de que los mismos fueron debidamente entregados de conformidad con las características, especificaciones, cantidades y tiempos convenidos para tal efecto” [Véase a foja 003, vuelta, de autos]*

Lo anteriormente dicho por la demandante, no quedó acreditado en autos, ya que como se reitera no se probaron las cuatro entregas de cada uno de los medicamentos y materiales de curación, sino que solo se probó el cumplimiento de la primera entrega de las facturas

***** , ***** , ***** , ***** ,

***** y *****, sin dejar de lado que para reclamar el incumplimiento de un contrato una de las partes tuvo que haber cumplido en su totalidad con las obligaciones pactadas, como es de advertirse en el caso de mérito, existieron cuatro entregas con fechas límites señaladas en los anexos 1 y 2 o bien hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) señalado en la cláusula “CUARTA.- PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA” del contrato, por lo tanto, para la fecha de presentación de la demanda se tuvo que haber cumplido por parte de la demandante con las obligaciones pactadas, entre ellas, con las cuatro entregas de medicamentos y material de curación, sin que en el juicio contencioso administrativo se haya probado en su totalidad.

Por lo tanto, no se puede tener incumpliendo el contrato, cuando no se encuentra probado que se hayan cubierto la totalidad de las obligaciones pactadas por la parte que hoy demanda su cumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace al **numeral 4**, sobre la entrega de las cantidades en las fechas pactadas, si bien se demuestra la primer entrega sobre las facturas *****,
*****, *****, *****, ***** y
*****, sin que de los anexos se advierta su fecha límite, entonces para el caso de la factura *****, de la propia documental puede advertirse el sello de recepción con fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), así como, de la misma se indica la leyenda “plazo: 30/05/2019” [visible a foja 352 de autos], sin embargo del anexo 1 y 2 puede desprenderse que dicha fecha señalada

en la factura obedece al plazo obligado para la segunda entrega que vencía el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), lo que conlleva como resultado que también existió un retraso en la entrega de cierto medicamento de acuerdo a lo pactado en el contrato

Así mismo, no pasa desapercibido que del contrato ***** en el apartado de **“DECLARACIONES”** numeral 1.5 segundo párrafo, el cumplimiento del contrato quedaba sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la compradora, aspecto a que se obligaron ambas partes, señalándose textualmente de la manera siguiente:

“1.5.- [...]

*Los recursos presupuestarios a ejercer con motivo del presente instrumento jurídico, quedan sujetos para fines de ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria con que cuenten los **“SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA”**, conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio 2019, sin responsabilidad alguna para **“LA COMPRADORA”** [Véase a foja 029, vuelta, de autos]*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Es en este orden de ideas, que para poder tener por cumplido una obligación se deben aportar todos los elementos necesarios que así lo demuestren, como lo es en el caso de mérito, para exigir el cumplimiento de un pago, la demandante debió aportar todos los elementos necesarios para demostrar que cumplió a cabalidad las obligaciones que contrajo con la parte demandada, debido a que el cumplimiento del contrato no puede estar sujeto a presunciones ni reconocimientos parciales si no fueron estipuladas dentro del mismo instrumento jurídico.

Por lo tanto, no se cumple con uno de los elementos para la procedencia de la acción, como lo es el cumplimiento de las obligaciones por parte del vendedor, en

este caso la demandante, ya que como se precisó anteriormente existen inconsistencias en el cumplimiento del contrato que no permite observar el acatamiento total de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico.

Ahora, ante la inconsistencia de las pruebas aportadas por la demandante, no queda demostrado que, a la fecha de la presentación de la demanda, la parte actora haya cumplido con sus obligaciones pactadas dentro de los contratos materia de este procedimiento, es decir, no se advierte que la misma haya realizado la entrega total de los productos ni en los términos y fechas pactadas en los contratos, como ya quedó precisado líneas atrás,

En la especie, resulta necesario tener en consideración que, en principio, **ninguna de las partes está obligada a cumplir si la otra no cumplió**, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 2683 fracción II del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamiento supletorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Que en lo conducente señala:

[...] **ARTÍCULO 2683.** *El vendedor está obligado: (...)*
II. A entregar al comprador el bien vendido. [...]

En ese entendido y a mayor abundamiento, no se colma el elemento del **inciso b)** en atención al principio general de que **ninguna de las partes está obligada a cumplir si la otra no cumplió**.

Esto es así, ya que de las documentales de las FACTURAS Y REMISIONES que obran en autos, consistentes en asentar la entrega de medicamentos correspondientes al contrato *** específicamente a lo que hace a las diversas entregas enunciadas en el Anexo**

1 de dicho instrumento jurídico; las cantidades que en estas se asientan como de productos entregados como quedó demostrado anteriormente, resulta que son diferentes y menores a las cantidades pactadas, tomando en consideración que se requería la aportación a los autos de las documentales que demostraran la entrega total del producto contratado, para determinar el cumplimiento oportuno en la cantidad y plazo pactado. Sin dejar de mencionar que tampoco se demostró con las facturas, notas de remisión, número de pedido la totalidad de los medicamentos contratados y entregados especificados en dicho contrato.

Por tanto, a manera de colofón, los elementos probatorios aportados por la parte actora no resultan afines a las pretensiones de este, pues al ser patentes las inconsistencias plasmadas en la tabla precedente, devienen insuficientes, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues al no administrarse con otro elemento probatorio, no se acredita el pleno cumplimiento de las obligaciones convenidas en los contratos a que aluden las prestaciones reclamadas por la parte accionante.

Por otro lado, no siendo este órgano terminal, se procede a analizar el siguiente elemento c) y hacer algunas consideraciones:

Para resolver de forma completa sobre la petición de la actora en cuanto a si procede o no el pago reclamado por ella, es decir, si *TIENE O NO LA ACTORA EL DERECHO AL PAGO QUE RECLAMA*, cabe hacer, además de las anteriores, las siguientes consideraciones

Como se puede advertir del caso que nos ocupa, se insta el juicio contencioso administrativo ante un hecho que afirma el actor es un incumplimiento del contrato administrativo de forma directa.

En primer término, es importante señalar que, este órgano Jurisdiccional considera en relación al estudio de fondo de la Litis planteada, que no existe “*incumplimiento contractual*”, en estricto sentido, en el caso de mérito; ya que la imputación del incumplimiento a un contratante requiere para su configuración del dolo o culpa.

El incumplimiento doloso sería, incumplimiento consciente y voluntario. Todo incumplimiento voluntario es doloso por la forma voluntaria e injustificada una posición reticente a cumplir atribuible a una sola de las partes.

Es decir, el incumplimiento doloso no es cualquier incumplimiento voluntario; por ejemplo, el retraso intencionado en el cumplimiento.

Así, los incumplimientos son dolosos aquellos que sean el producto del ánimo fraudulento, de la intención antijurídica de causar daño al otro contratante, o del comportamiento de quien no ha tenido, desde el mismo momento de contratar, intención de cumplir los compromisos contractuales.

El supuesto de dolo podemos definirlo como un el elemento subjetivo del acto de incumplimiento del contrato, causante de daños a bienes o intereses del acreedor que se sitúan más allá del interés protegido por el contrato y que por la intención del sujeto, que directamente

pretende causar un daño al otro contratante, o por la propia antijuridicidad del acto (acto contrario a una norma o las exigencias de buena fe) justifica una imputación de responsabilidad al deudor fundada en la ilicitud de su conducta y no exclusivamente en el hecho del incumplimiento.

En el caso concreto, el contratante, el cual es una autoridad de buena fe, que siempre es solvente y que en el caso concreto en los contratos se estableció que se contaban con los **recursos disponibles suficientes**, numerario determinado para el pago en cumplimiento de lo acordado, en consecuencia, **no se encuentra acreditado plenamente el dolo de incumplimiento de los contratos respectivos.**

Además, el contratante, no se ha negado a realizar el pago de manera expresa, ni tácita ya que no quedó configurada la ficción legal de la negativa ficta, lo que sucede en la especie es una tardanza, *pero no mora*, en el pago de unas facturas que representan una parte de los montos pactados en los contratos. Lo anterior se considera así, ya que las autoridades no pueden incumplir sus pactos.

Es decir, **la diferencia entre incumplimiento contractual y el mero retraso en cumplimiento contractual es el elemento subjetivo (dolo o culpa) el que la determina.**

A mayor abundamiento, el incumplimiento contractual asume, entre otras, tres formas típicas: el incumplimiento total de alguna obligación contractual, el cumplimiento inexacto, por satisfacción parcial en la

ejecución de las obligaciones y, por último, el cumplimiento completo tardío.

Para que se verifique responsabilidad contractual, se requiere un incumplimiento, que dicho incumplimiento sea culpable (dolo o culpa) precisamente porque ocasiona un daño y la **respectiva relación de causalidad, es decir, la exigencia de conexión entre el (fin de protección del) contrato y el daño** inherente a la materia del contrato. Así, el lucro que lógicamente se puede reclamar, perdido por el incumplimiento, debe ser un lucro **que pertenece al objeto del contrato**, es consecuencia inmediata, necesaria e inevitable del contrato. No es una cosa extrínseca, accidental, ajena al contrato.

El incumplimiento en su sentido más amplio se confunde con la no realización de la prestación o, en otros términos, con cualquiera desviación del procedimiento ideal de prestación inicialmente acordado por las partes.

En el caso, la actora exige al comprador la pretensión misma de pago, **pero no exige una conducta diligente del comprador para que logre la satisfacción de la prestación comprometida, lo que excluye la culpa.**

Así, en las obligaciones de trámite o de consecución de cursos causales del deudor para determinar si cumplió o no, debe realizarse un análisis de su conducta destinada a la satisfacción del interés del acreedor (en el caso la demandante).

En este sentido debe entenderse que la denominada “culpa”, es a la cual, el deudor responde (culpa

leve, levísima o grave), según el beneficio que le reporte al pacto la conducta (diligente o negligente) del comprador para que logre la satisfacción de la prestación comprometida (pago). Es decir, existen distintos grados de diligencia que pueden ser exigibles al deudor para evaluar si satisface o no la obligación acordada.

En consecuencia, la culpa, en la especie no se encuentra acreditada; esto es así, ya que no ha existido una negativa al cumplir con la deuda adquirida denota el reconocimiento, la buena fe y diligencia del comprador para dar cumplimiento al contrato.

Así mismo, resulta necesario precisar que la demandante solicita dentro de su escrito inicial el pago de “Gastos Financieros” por haber sobrepasado el plazo para haber recibido el pago de las obligaciones contraídas.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, la dependencia o entidad que incumple con el pago del contrato deberá pagar gastos financieros a solicitud del proveedor, de acuerdo con la tasa señalada en la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, expresándose textualmente conforme a lo siguiente:

“Artículo 74. *La fecha de pago al proveedor que las Dependencias y Entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que se establezcan en las bases, sin embargo, no podrá exceder de noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la factura respectiva. En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y*

se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. (...)

En el caso de mérito, de los escritos mediante los cuáles solicitó el pago ante la demandada con fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), se puede observar que la actora solicitó los gastos financieros del contrato de la manera siguiente:

*“En consecuencia, por este medio ***** . notifica formalmente dicho incumplimiento a los **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza** y le requiere para que realice el pago inmediato del importe de \$ ***** (***** **moneda nacional**), derivado de la prestación de servicios y del suministro de medicamentos y productos farmacéuticos, amparados en los contratos y facturas referidas, asimismo se le requiere para que realice el pago de los gastos financieros sobre las cantidades no pagadas que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor” [Véase a fojas 366 vuelta y 367 de autos]*

En este caso no da lugar acordar de conformidad, debido a que no quedó acreditado el incumplimiento del contrato, por consiguiente, el pago, debido a las inconsistencias que se han indicado líneas atrás, a la ausencia de los medios de convicción idóneos y precisos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones y a la ausencia de dolo en el cumplimiento de las obligaciones.

Así mismo, respecto al saldo a favor mencionado en la tabla que ilustra en su escrito de demanda, no se advierte evidencia alguna en autos respecto de las facturas ***** y ***** , y por lo que hace a la factura ***** , la misma si fue adjuntada en copia simple sin sello de recibido y sin nota de remisión.

Ahora bien, debido a los argumentos anteriormente vertidos, una vez que fue analizado el fondo sobre la pretensión de la actora, se determina que no procede el pago reclamado por esta.

En este orden de ideas, al no haber demostrado la parte actora los elementos de la acción intentada, por lo tanto se decreta la no procedencia del pago de las pretensiones, en atención a la falta de comprobación de los elementos de la acción intentada por la promovente.

Como resultado de lo anterior, debido a lo infundado de la acción propuesta por la actora, es inconcuso que las prestaciones accesorias que reclama del contrato *********, deben correr con la misma suerte, por ser una consecuencia del reclamo principal.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que de la solicitud de pago presentada ante la propia demandada, al no configurarse la negativa ficta, resulta en un derecho de petición, misma a la cual debió haber recaído una resolución dentro del período considerable de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el cual este Tribunal no es competente para conocer, sino solamente es competente para resolver sobre las ficciones legales configuradas como la negativa ficta o positiva ficta derivado del silencio administrativo de las autoridades de conformidad con el artículo 3° fracción XII de la Ley Orgánica¹², por lo tanto, la vía para reclamar la

¹² **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

omisión de respuesta de la autoridad demandada lo era el juicio de garantías, resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número I.1o.A. J/2 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.” Registro digital: 197538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, octubre de 1997, página 663 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, es infundado el agravio expresado por la demandante sobre el incumplimiento del pago, por las razones ya expuestas en esta consideración, así como, no se advierte violación a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y de legalidad señaladas en el escrito de demanda.

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

En consecuencia, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos, por lo tanto, no procede el pago solicitado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. No se acreditó la acción de cumplimiento forzoso del contrato identificado con la clave alfanumérica: *********, en el juicio contencioso de expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹³, conforme a los cuales, la Magistrada

¹³ P./J/II/2019 (1ra.) "IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia. En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL. De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. CONSTE.